

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 29/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2017 00233	Ejecutivo Singular	CENTRAL DE INVERSIONES SA hoy NELSON VARGAS CADENA	JOSE VICENTE VELASCO CORTES	Auto Resuelve Cesion del Crèdito	28/02/2022		
41001 4003004 2017 00526	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JESUS ANTONIO BAUTISTA JARAMILLO	Auto aprueba liquidación	28/02/2022		
41001 4003004 2017 00526	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JESUS ANTONIO BAUTISTA JARAMILLO	Auto ordena comisión	28/02/2022		
41001 4003004 2018 00595	Ejecutivo Singular	GUDIELA YAGUARA	VILMA CONSTANZA YAGUARA	Auto designa apoderado	28/02/2022		
41001 4003004 2019 00033	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	RAUL RIVERA CORTES Y OTRO	Auto termina proceso por Pago Terminación del proceso por pago. Se ordena levantar medidas. Se ordena el archivo.	28/02/2022		
41001 4003004 2019 00096	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA	JEAN PIERRE ANDRES VARGAS - MARGARITA HERNANDEZ PEÑA	Auto termina proceso por Pago terminación del proceso por pago total. Se ordena le levantamiento de medidas. Se ordena el archivo.	28/02/2022		
41001 4003004 2019 00124	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA DEL CARMEN MUÑOZ VALENCIA	Auto decreta acumulación	28/02/2022		
41001 4003004 2019 00124	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA DEL CARMEN MUÑOZ VALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRA MANDAMIENTO. SE DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO DE DINEROS BANCARIOS. SE ORDENA EMPLAZAR A LOS ACREEDORES. SE TIENE COMO APODERADO DE LA ENTIDAD DDTE A JULIUO CESAR	28/02/2022		
41001 4003004 2019 00403	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALFONSO GUTIERREZ CUELLAR	ALEXANDRA VALDERRAMA CUENCA	Auto agrega despacho comisorio agrega despacho comisorio enviado por Inspección Primera de Policía de Neiva	28/02/2022		
41001 4003004 2019 00593	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JESSICA NATALIA PEREZ MURCIA	Auto termina proceso por Pago TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL. SE ORDENA LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. SE ORDENA DESGLOSE DEL PAGARÉ. SE ORDENA EL DESGLOSE DE LA GARANTÍA PRENDARIA. SE	28/02/2022		
41001 4003004 2020 00003	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	CARLOS MAURICIO TELLEZ	Auto resuelve renuncia poder	28/02/2022		
41001 4003004 2020 00003	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	CARLOS MAURICIO TELLEZ	Auto reconoce personería	28/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2021 00329	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA YULIETH PEREZ CANDELA	Auto ordena comisión Se comisiona al ALCALDE DE NEIVA, para el secuestro del bien inmueble. Se designa Secuestre.	28/02/2022		
41001 4003004 2021 00337	Solicitud de Aprehension	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	DIEGO ARMANDO PRADA QUINTANA	Otras terminaciones por Auto Ordena la terminación. Se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión. Se ordena a la Policia para que porceda a poner en disposición del acreedor el vehiculo. Se ordena el archivo.	28/02/2022		
41001 4003004 2021 00395	Deslinde y Amojonamiento	YOLANDA ALVARADO LEAL	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRA	Auto resuelve corrección providencia Se corrige el Auto de fecha 01 de septiembre de 2021.	28/02/2022		
41001 4003004 2021 00625	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	MARY SALOME SALAZAR GALVIS	Auto resuelve retiro demanda Se autoriza el retiro de la DDA.	28/02/2022		
41001 4003004 2021 00694	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHON JAIRO TORREJANO ARAGON	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Se acepta la reforma de la demanda. Se tiene por reforma demanda. Se libra mandamiento de pago. Se decreta el embargo de dineros.	28/02/2022		
41001 4003004 2022 00027	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MARTHA CECILIA CHIMBACO VARGAS	Auto de Trámite Se corrige el Auto de fecha 14 de febrero de 2022.	28/02/2022		
41001 4003004 2022 00051	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	JOHN JAIRO SILVA LISCANO	Auto de Trámite Se ordena la aprehensión y entrega del bien. Se oficia a la Policia Nacional, para que porceda con la inmovilización. Se tiene a DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada del DDTE.	28/02/2022		
41001 4003004 2022 00102	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	MARIA NANCY TAPIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Se rechaza dda por competencia. Se remite a los juzgados de pequeñas cuasa sy competencias multiples-Reparto-	28/02/2022		
41001 4003004 2022 00103	Ejecutivo Singular	COOMEVA LTDA.	ELOISA ARCHILA MONTAÑEZ	Auto inadmite demanda Se inadmite dda. Se tiene como apoderada del DDTE a LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO.	28/02/2022		
41001 4003004 2022 00104	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	HAROLD AUGUSTO SANCHEZ CARRILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo Se libra mandamiento de pago. Se decreta el embargo y secuestro del bien dado en garantía. Se tiene como endoasataria en procuracion a ENGIE YANNIE MITCHELL DE LA CRUZ.	28/02/2022		
41001 4003005 2021 00437	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JAVIER HERNANDO MONJE MAHECHA	Auto 468 CGP Se Decreta la venta en subasta pública. Se ordena presentar la liquidación del credito. Condenar en costas a la dda.	28/02/2022		
41001 4022004 2013 00729	Ejecutivo Singular	SISTEMCOBRO S.A.S.	JORGE TRUJILLO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Desistimiento Tacito Con sent. Se ordena levantar las medidas. Se ordena el archivo.	28/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4022004 2014 00914	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	GUSTAVO LOZADA LIZCANO Y FLOR ANGELA PERDOMO PEREZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes Se fija fecha para llevar a cabo el remate en publica subasta, para el 19 de mayo de 2022 a las 8:00am.	28/02/2022		
41001 4022004 2015 00384	Ordinario	IVAN CAMPOS PASTRANA	DISNEY DEL SOCORRO ROJAS	Sentencia de Primera Instancia	28/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/02/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO con Garantía Hipotecaria
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAVIER HERNANDO MONJE MAHECHA.
RADICADO	2021-00437.

BANCOLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial legalmente constituido, demandó la apertura de proceso ejecutivo con garantía Hipotecaria en contra de JAVIER HERNANDO MONJE MAHECHA, buscando decretar la venta en pública subasta del bien inmueble dado en hipoteca, para que con su producto se le cancelen unas sumas de dinero junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

El bien vinculado al proceso, dado en garantía con hipoteca se trata de la Casa número 8 de la manzana 12 de la urbanización encenillo ciudadela residencial, ubicado en la carreta 32C No. 23 A sur – 49 de la ciudad de Neiva, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la Escritura Publica No. 2729 del 28 de octubre de 2014 de la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva, y que se identifican con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-230405 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

Un vez revisados los anexos presentados con la demanda, se determinó que reunían las exigencias de ley, y con proveído del 22 de septiembre de 2021, se ordenó cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretó el embargo y secuestro del bien objeto de hipoteca.

Tenemos en el presente proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria que la parte demandada suscribió un (1) pagaré e Hipoteca, sobre el bien descrito, hipoteca que se encuentra vigente.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada, la cual cumple con los presupuestos del Art. 422 del C.G.P, esto es clara, expresa y actualmente exigible.

El día 10 de febrero de 2022, quedó surtida la notificación al demandado JAVIER HERNANDO MONJE MAHECHA del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020; quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

No observándose causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada y al no haberse propuesto excepción alguna

dentro de su oportunidad, corresponde proferir el auto señalado en el numeral 3 del Artículo 468 del Código General del Proceso.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila),

RESUELVE.-

PRIMERO.- **DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien dado en Hipoteca y previamente identificado en la parte motiva de esta providencia, y con el producto de su venta pagar a la entidad demandante las sumas reclamadas junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

SEGUNDO.- Una vez se encuentre secuestrado el bien inmueble cautelado dentro de este litigio, ordenar su avalúo.

TERCERO.- **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$1.868.288.00 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE,


DONNI OSCAR CALDERÓN LOSADA.
Juez.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJEUTIVO
DEMANDANTE	SISTEMCOBRO S.A.S.
DEMANDADO	JORGE TRUJILLO.
RADICADO	2013-00729.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de SISTEMCOBRO S.A.S. contra JORGE TRUJILLO, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la terminación anormal del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:-

La Ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el Código General del Proceso, establece en su artículo 317 numeral 2, lo siguiente:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Observamos en el proceso que nos ocupa, que mediante Auto de fecha 04 de marzo de 2019, se aceptó la renuncia de la abogada SANDRA CRISTINA POLANÍA ALVAREZ, como apoderada de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ, quedando en firme el 08 de marzo de 2019, siendo esta la última actuación que reposa en el expediente, por lo que este despacho procederá a decretar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, por haberse cumplido los presupuestos normativos establecidos en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

Si bien es cierto, mediante memorial radicado el 13 de marzo de 2020, la abogada SANDRA CRISTINA POLANÍA ALVAREZ presenta nuevamente renuncia como apoderada del BANCO DE BOGOTÁ, esta no será tenida en cuenta para contabilizar los términos del artículo 317, toda vez que como ya se mencionó, dicha renuncia ya había sido presentada y

aceptada con anterioridad y con ello feneció la personería otorgada para actuar en dicho proceso.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipal de Neiva,

RESUELVE:-

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del proceso contra JORGE TRUJILLO, por haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares que se encuentren vigentes contra el demandado.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

NOTIFÍQUESE,


DONNI OSCAR CALDERÓN LOSADA.

Juez.-

1./



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN MUÑOZ VALENCIA
RADICACIÓN	2019-00124

La ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra MARIA DEL CARMEN MUÑOZ VALENCIA para que sea acumulada a este proceso que se adelanta contra la misma demandada.

Teniendo en cuenta que la demanda en Acumulación reúne los requisitos exigidos por el Artículo 463 del Código General del Proceso, se despachará favorablemente la solicitud de Acumulación. En consecuencia, se

DISPONE:

1º-ORDENAR Acumular a este a este proceso ejecutivo, la demanda presentada contra la señora MARIA DEL CARMEN MUÑOZ VALENCIA.

2º.- ORDENAR que la demanda acumulada sea tramitada conjuntamente con este proceso, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado. (Artículo 150-3 CGP)

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ -



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACUMULACION DEMANDA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN MUÑOZ VALENCIA
RADICACIÓN	2019-00124-00

Como la presente demanda viene con el lleno de las formalidades legales y los títulos valores (FACTURAS) anexo reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- ACUMULAR esta demanda ejecutiva instaurada por ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. contra MARIA DEL CARMEN MUÑOZ VALENCIA.

2.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. con Nit No. 891.180.001-1 y en contra de la señora MARIA DEL CARMEN MUÑOZ VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.625.690 por las siguientes cantidades de dinero:

2.1 Por la suma de \$58.805 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 49711181 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/20/2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles 12/21/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2 Por la suma de \$57.550 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 50068954 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/22/2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles 1/23/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.3 Por la suma de \$54.277 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 50395917 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/21/2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles 2/22/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.4 Por la suma de \$78.510 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 50749635 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/22/2019, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles 3/23/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

2.5 Por la suma de \$82.930 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 51109437 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/23/2019, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles 4/24/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.6 Por la suma de \$76.940 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 51451625 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/22/2019,, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles 5/23/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.7 Por la suma de \$53.160 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 51797948 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/20/2019, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles 6/21/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.8 Por la suma de \$60.170 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 52149738 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/26/2019, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles 7/27/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.9 Por la suma de \$82.380 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 52501232 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/22/2019, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles 8/23/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.10 Por la suma de \$89.890 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 52844278 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/20/2019, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles 9/21/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.11 Por la suma de \$128.910 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 53196541 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/21/2019, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles 10/22/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

2.12 Por la suma de \$144.280 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 53556344 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/21/2019, más los intereses moratorios contados desde el 11/22/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

2.13 Por la suma de \$112.440 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 53889227 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/20/2019, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles 12/21/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.14 Por la suma de \$85.440 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 54251640 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/24/2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles 1/25/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.15 Por la suma de \$97.940 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 54592503 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/20/2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles 2/21/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.16 Por la suma de \$106.250 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 54947232 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/24/2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles 3/25/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.17 Por la suma de \$141.370 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 55320919 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/22/2020, , más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles 4/23/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.18 Por la suma de \$174.779 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 55659850 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/22/2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles 5/23/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.19 Por la suma de \$164.435 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 56021978 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/23/2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles 6/24/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.20 Por la suma de \$131.184 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 56376676 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/23/2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles 7/24/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.21 Por la suma de \$109.065 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 56744122 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/24/2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles 8/25/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.22 Por la suma de \$128.980 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 57086009 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/21/2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles 9/22/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.23. Por la suma de \$117.900 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 57449685 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/22/2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles 10/23/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.24. Por la suma de \$104.350 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 57791454 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/23/2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles 11/24/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.25 Por la suma de \$103.090 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 58161371 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/22/2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles 12/23/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.26 Por la suma de \$115.630 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 58532765 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/28/2021, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles 1/29/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.27 Por la suma de \$85.290 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 58885803 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/19/2021 más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles 2/20/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.28 Por la suma de \$93.420 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 59229010 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/19/2021, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles 3/20/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.29 Por la suma de \$81.430 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 59605765 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/21/2021, más los intereses moratorios contados desde el 4/22/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.30 Por la suma de \$56.060 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 59975311 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/24/2021, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles 5/25/2021, hasta que se

haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

2.31 Por la suma de \$58.410 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 60302092 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/22/2021, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles 6/23/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.32 Por la suma de \$48.770 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 60692262 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/23/2021, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles 7/24/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.33 Por la suma de \$321.860 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 61053377 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/23/2021, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles 8/24/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.34 Por la suma de \$45.937 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 61431731 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/20/2021, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles 9/21/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

3°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre las sumas de dineros que en cuentas corrientes y de ahorros que posea la demandada MARIA DEL CARMEN MUÑOZ VALENCIA, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social BCSC, Davivienda, Bancolombia, Colpatria, BBVA, Occidente, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco Popular, Cooperativa de Ahorro y Crédito Coonfie, Cooperativa de Ahorro Crédito Coofisan de esta ciudad. La medida se limita en la suma de \$7'000.000,00 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

4°.- ORDENAR suspender el pago a los acreedores, así como el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra la demandada referida, con el fin de que los hagan valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806

de 2020, en concordancia con el numeral 2 del artículo 463 y artículo 108 del Código General del Proceso, se dispone entonces que por secretaría se realice en el registro nacional de personas emplazadas, para lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación.

5°.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada por estado como lo señala el numeral 1° el Artículo 463 del Código General del Proceso.

6o. - TENGASE al DR. JULIO CESAR CASTRO VARGAS, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JESSICA NATALIA PEREZ MURCIA
RADICACIÓN	2019-00593

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, la abogada de la entidad demandante, solicita la terminación y archivo del presente proceso por pago total del pagaré No. 2519878 y en consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del pagaré a favor de la demandada, el archivo del proceso, con la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable y la abstención de condena en costas.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace la DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; apoderada con facultad para recibir y reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, se despachara favorablemente la petición de terminación.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. - Líbrense los oficios correspondientes por secretaría.
- 3°.- ORDENAR el desglose del pagaré No. 2519878 a favor de la parte demandada.
- 4°.- ORDENAR el desglose de la garantía prendaria a favor de BANCOLOMBIA S.A.
- 5°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.
- 6°.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP)
- 7°.- NO TENER por renunciados los términos de notificación y ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA
DEMANDADO	JEAN PIERRE ANDRES VARGAS - MARGARITA HERNANDEZ PEÑA
RADICACIÓN	2019-00096

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, el apoderado judicial de la entidad demandante, solicita la terminación y archivo del presente proceso por pago total de la obligación; y en consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el DR. JUAN MARIA TRUJILLO LARA, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; apoderado con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el Art. 461 CGP. En consecuencia, se despachará favorablemente la petición de terminación. Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaria y remítase por correo electrónico.
- 3°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ -



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS PEÑA PINO
DEMANDADO	RAUL RIVERA CORTES Y OTRO
RADICACIÓN	2019-00033

El apoderado de la parte actora en escrito allegado al correo institucional, manifiesta que en atención al auto de fecha 14 de febrero de 2022, la solicitud de terminación del proceso presentada el pasado 14 de enero de 2022 no está condicionada o supeditada a la entrega de títulos judiciales, por lo que el despacho puede proceder a decretar la terminación del proceso como quiera que los demandados cancelaron los dineros adeudados, y en consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el DR. DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; apoderado con facultad para recibir y reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, se despachara favorablemente la petición de terminación.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaria y remítase por correo electrónico.
- 3°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ -



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	GUSTAVO LOZADA LIZCANO Y FLOR ANGELA PERDOMO PEREZ
RADICACIÓN	2014-00914-00

Teniendo en cuenta la petición de la parte actora en memorial que antecede, el Juzgado accede a ello y en consecuencia, dispone:

1o.- Señalar fecha para llevar a cabo el Remate en pública subasta del inmueble consistente en el Local No. 1685 ubicado en el Primer Nivel Semisótano Piso A del Centro Popular Los Comuneros Carrera 2 No. 8-05 de esta ciudad de propiedad del demandado GUSTAVO LOZADA LIZCANO, el que se halla legalmente embargado, secuestrado y debidamente avaluado.

Para tal fin se fija la hora de las 08:00 de la mañana del 19 de mayo del año que avanza.

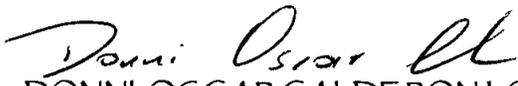
2o.- La SUBASTA comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora, en dicho término solo será admitida la postura que en sobre cerrado sea entregada en la Secretaría del Juzgado, la que debe contener el valor de la oferta sobre la base del 70% de dicho avalúo, previa consignación del 40% de Ley. HAGANSE las publicaciones de que trata el Artículo 450 del Código General del Proceso, en un periódico de amplia circulación en la localidad, diario del Huila o la Nación, o en otro medio masivo de comunicación, la cual se hará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre de 2020 expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, por secretaría se enviará al correo htovar@cendoj.ramajudicial.gov.co el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de este despacho oficina 705 del palacio de Justicia de Neiva.

Igualmente, se le informará a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del Juzgado cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cédula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del código General del Proceso. Es preciso advertir a los postores que

deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidas por la entidad (tapabocas, lavado de manos, temperatura no mayor a 37°C y presentarse con su documento de identidad a la hora señalada para el ingreso a la sede judicial, con copia del comprobante del depósito para hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado que contiene la oferta, tal como lo señala la circular expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ -



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JHON JAIRO TORREJANO ARAGON
RADICACIÓN	2021-00694

Ingresa al despacho el memorial radicado por la apoderada de la entidad demandante en el que solicita Reforma de la demanda inicial y de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, es viable.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR LA REFORMA de la demanda inicial promovida por BANCO DE BOGOTA S.A. por estar ajustada a los presupuestos del Artículo 93 del Código General del Proceso.

2º.- TENER POR REFORMADA LA DEMANDA INICIAL respecto de las pretensiones.

3o.- LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. con Nit No. 860.002.964-4, y en contra del señor JHON JAIRO TORREJANO ARAGON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.215.061 por la siguiente cantidad:

1. PAGARE No. 554451732

A.CAPITAL ACELERADO

1-Por la suma de \$39.237.294,51 Mcte por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, causados desde la fecha de presentación de la demanda – 03 de diciembre de 2021- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B.CUOTAS EN MORA

1. Por la suma de \$802.866,00 Mcte por concepto de intereses vencidos el día 5 de abril de 2020.

2. Por la suma de \$137.038,04 Mcte por concepto de capital de la cuota con vencimiento el día 05 de mayo de 2020, más interés moratorio desde que se hicieron exigibles -06 de mayo de 2020-y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

2.1 Por la suma de \$665.847,96 Mcte por concepto de intereses no pagados sobre el capital de la cuota anterior.

2.2 Por la suma de \$23.800 Mcte correspondiente al valor de la cuota seguro mensual de la cuota anterior.

3. Por la suma de \$354.657,65 Mcte por concepto de capital de la cuota con vencimiento el día 05 de junio de 2020, más interés moratorio desde que se hicieron exigibles -06 de junio de 2020-y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

3.1 Por la suma de \$448.228,35 Mcte por concepto de intereses no pagados sobre el capital de la cuota anterior.

3.2 Por la suma de \$23.800 Mcte correspondiente al valor de la cuota seguro mensual de la cuota anterior.

4. Por la suma de \$358.239,59 Mcte por Mcte por concepto de capital de la cuota con vencimiento el día 05 de julio de 2020, más interés moratorio desde que se hicieron exigibles -06 de julio de 2020-y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

4.1 Por la suma de \$444.646,31 Mcte por concepto de intereses no pagados sobre el capital de la cuota anterior.

4.2 Por la suma de \$23.800 Mcte correspondiente al valor de la cuota seguro mensual de la cuota anterior.

5. Por la suma de \$361.857,91 Mcte por concepto de capital de la cuota con vencimiento el día 05 de agosto de 2020, más interés moratorio desde que se hicieron exigibles -06 de agosto de 2020-y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

5.1 Por la suma de \$441.028,09 Mcte por concepto de intereses no pagados sobre el capital de la cuota anterior.

5.2 Por la suma de \$23.800 Mcte correspondiente al valor de la cuota seguro mensual de la cuota anterior.

6. Por la suma de \$365.512,67 Mcte por concepto de capital de la cuota con vencimiento el día 05 de septiembre de 2020, más interés moratorio desde que se hicieron exigibles -06 de septiembre de 2020-y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

6.1 Por la suma de \$437.373,33 Mcte por concepto de intereses no pagados sobre el capital de la cuota anterior.

6.2 Por la suma de \$23.800 Mcte correspondiente al valor de la cuota seguro mensual de la cuota anterior.

7. Por la suma de \$369.204,35 Mcte por concepto de capital de la cuota con vencimiento el día 05 de octubre de 2020, más interés moratorio desde que se hicieron exigibles -06 de octubre de 2020-y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

7.1 Por la suma de \$433.681,65 Mcte por concepto de intereses no pagados sobre el capital de la cuota anterior.

6.2 Por la suma de \$23.800 Mcte correspondiente al valor de la cuota seguro mensual de la cuota anterior.

8- Por la suma de \$372.933,32 Mcte por concepto de capital de la cuota con vencimiento el día 05 de noviembre de 2020, más interés moratorio

desde que se hicieron exigibles -06 de noviembre de 2020-y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

8.1 Por la suma de \$429.952.68 Mcte por concepto de intereses no pagados sobre el capital de la cuota anterior.

8.2 Por la suma de \$23.800 Mcte correspondiente al valor de la cuota seguro mensual de la cuota anterior.

9- Por la suma de \$376.699,94 Mcte por concepto de capital de la cuota con vencimiento el día 05 de diciembre de 2020, más interés moratorio desde que se hicieron exigibles -06 de diciembre de 2020-y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

9.1 Por la suma de \$426.186.06 Mcte por concepto de intereses no pagados sobre el capital de la cuota anterior.

9.2 Por la suma de \$23.800 Mcte correspondiente al valor de la cuota seguro mensual de la cuota anterior.

10. Por la suma de \$380.504.61 Mcte por concepto de capital de la cuota con vencimiento el día 05 de enero de 2021, más interés moratorio a la tasa pactada desde que se hicieron exigibles -06 de enero de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

10.1 Por la suma de \$422.381.39 Mcte por concepto de intereses no pagados sobre el capital de la cuota anterior.

10.2 Por la suma de \$23.800 Mcte correspondiente al valor de la cuota seguro mensual de la cuota anterior.

11. Por la suma de \$384.347.71 Mcte por concepto de capital de la cuota con vencimiento el día 05 de febrero de 2021, más interés moratorio desde que se hicieron exigibles -06 de febrero de 2021-y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

11.1 Por la suma de \$418.538,29 Mcte por concepto de intereses no pagados sobre el capital de la cuota anterior.

11.2 Por la suma de \$23.800 Mcte correspondiente al valor de la cuota seguro mensual de la cuota anterior.

12- Por la suma de \$388.229.62 Mcte por concepto de capital de la cuota con vencimiento el día 05 de marzo de 2021, más interés moratorio desde que se hicieron exigibles -06 de marzo de 2021-y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

12.1-Por la suma de \$414.656.38Mcte por concepto de intereses no pagados sobre el capital de la cuota anterior.

12.2 Por la suma de \$23.800 Mcte correspondiente al valor de la cuota seguro mensual de la cuota anterior.

13- Por la suma de \$392.150.74 Mcte por concepto de capital de la cuota con vencimiento el día 05 de abril de 2021, más interés moratorio desde que se hicieron exigibles -06 de abril de 2021-y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

13.1-Por la suma de \$410.735.26 Mcte por concepto de intereses no pagados sobre el capital de la cuota anterior.

13.2 Por la suma de \$23.800 Mcte correspondiente al valor de la cuota seguro mensual de la cuota anterior.

14- Por la suma de \$396.111.46 Mcte por concepto de capital de la cuota con vencimiento el día 05 de mayo de 2021, más interés moratorio desde que se hicieron exigibles -06 de mayo de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

14.1-Por la suma de \$406.774.54 Mcte por concepto de intereses no pagados sobre el capital de la cuota anterior.

14.2 Por la suma de \$23.800 Mcte correspondiente al valor de la cuota seguro mensual de la cuota anterior.

15- Por la suma de \$400.112.19 Mcte por concepto de capital de la cuota con vencimiento el día 05 de junio de 2021, más interés moratorio desde que se hicieron exigibles -06 de junio de 2021-y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

15.1-Por la suma de \$402.773.81 Mcte por concepto de interese de plazo no pagados sobre el capital de la cuota anterior.

15.2 Por la suma de \$23.800 Mcte correspondiente al valor de la cuota seguro mensual de la cuota anterior.

16- Por la suma de \$404.153.32 Mcte por concepto de capital de la cuota con vencimiento el día 05 de julio de 2021, más interés moratorio desde que se hicieron exigibles -06 de julio de 2021-y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

16.1 Por la suma de \$398.732.68 Mcte por concepto de intereses no pagados sobre el capital de la cuota anterior.

16.2 Por la suma de \$23.800 Mcte correspondiente al valor de la cuota seguro mensual de la cuota anterior.

17. Por la suma de \$408.235,27 Mcte por concepto de capital de la cuota con vencimiento el día 05 de agosto de 2021, más interés moratorio desde que se hicieron exigibles -06 de agosto de 2021-y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

17.1 Por la suma de \$394.650,73 Mcte por concepto de intereses no pagados sobre el capital de la cuota anterior.

17.2 Por la suma de \$23.800 Mcte correspondiente al valor de la cuota seguro mensual de la cuota anterior.

C. CAPITAL DE SEGURO ACELERADO

1- Por la suma de \$142.800,00 Mcte por concepto de capital insoluto de Seguros.

2. CERTIFICADO No 0003915310 DECEVAL DEL PAGARE No 4394816

1-Por la suma de \$4.382.640 Mcte por concepto de capital, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, causados desde la fecha de presentación de la demanda – 03 de diciembre de 2021- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá

formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que por cualquier concepto posea el demandado en las entidades bancarias , Banco de Bogotá, Banco Caja Social, GN Sudameris, Banco Falabella, Bancolombia, Davivienda, Banco de Occidente, Banco Popular, Corpbanca, AV Villas, BBVA, banco Agrario, banco Helm Bank, Bancoomeva, Banco Colpatria, Citibank y Banco Pichincha de esta ciudad.- El embargo se limita en la suma de \$90.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular y remítase a los correos aportados, informándose que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARTHA CECILIA CHIMBACO VARGAS
RADICACIÓN	2022-00027

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, toda providencia en que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, pueden ser corregidas por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

En el presente asunto, evidencia el despacho que en proveído del 14 de febrero de 2022, se dispuso librar Mandamiento de pago por la suma de \$70.752.332,00 por concepto de capital del pagaré No. M026300105187606505000845332, cuando se debió ordenar era por la suma de \$8.011.718,00. Mcte- conforme a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, y por resultar procedente la solicitud de corrección del error así cometido, el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR el auto proferido el 14 de febrero de 2022 al interior del presente asunto, en el sentido de indicar que capital del pagaré No. M026300105187606505000845332 corresponde a la suma de \$8.011.718,00 Mcte.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOHN JAIRO SILVA LISCANO
RADICACIÓN	2022-00051

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa JOK-709 instaurada a través de apoderada judicial por BANCOLOMBIA S.A, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la sociedad, BANCOLOMBIA S.A.: Vehículo Clase: CAMIONETA, Marca: KIA, Línea: SPORTAGE, Modelo: 2021, Placas: JOK-709, Color: Blanco, Servicio: Particular.

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de Bancolombia S.A- Por secretaria elabórese oficio y remítase al correo menev.radic-vu@policia.gov.co.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: TENGASE a la DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO apoderada de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-, para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ. -



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO PRADA QUINTANA
RADICACIÓN	2021-00337

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, la apoderada judicial de la parte accionante, DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA Solicita oficiar a la SIJIN para que cancele la alerta de aprehensión y entrega de vehículo de placas CGP-115, toda vez que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo. En consecuencia, solicita se oficie a la POLICÍA NACIONAL "ESTACIÓN DE POLICÍA GARZÓN", deuil.egarzon@policia.gov.co, para que este proceda de conformidad a poner a disposición del acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA OLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA.

Del estudio de la petición y teniendo en cuenta que se ha puesto a disposición del despacho desde las instalaciones de la Policía de Garzón (Huila) el vehículo con placas CGP-115, tal como fuera ordenado en auto de fecha 13 de julio de 2021, el despacho accede a lo solicitado. En consecuencia, se dispondrá la entrega del vehículo, el archivo de las diligencias y la cancelación de la orden de aprehensión. Por lo anterior, se

DISPONE:

1°.- ORDENAR LA TERMINACION de las presentes diligencias por haberse cumplido el objeto de la misma.

2°.-ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la orden de aprehensión impartida sobre el bien dado en garantía, descrito como VEHICULO MARCA CHEVROLET, PLACAS CGP115, LINEA OPTRA, SERVICIO Particular, CHASIS 9GAJJ5260DB003324, COLOR GRIS GALAPAGO, MOTOR F16D30964632, MODELO 2013. Por secretaría líbrese Oficio a la POLICIA NACIONAL y remítase a los correos electrónicos menev.radicvu@policia.gov.co y duban.urrao@correo.policia.gov.co, como también al correo de la parte actora notificacionesprometeo@aecea.co

3°.- ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL "ESTACIÓN DE POLICÍA GARZÓN", para que este de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del proveído de fecha 13 de julio de 2021 proceda a poner a disposición del acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA o a la persona que esta autorice el vehículo de placas CGP-115. Por secretaría líbrese oficio y remítase al electrónico

deuil.egarzon@policia.gov.co, como también al correo de la parte actora o carolina.abello911@aecsa.co - notificaciones.bbvagm@aecsa.co.

4°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.
DEMANDADO	MARY SALOME SALAZAR GALVIS
RADICACIÓN	2021-00625

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante, el juzgado de conformidad con el Artículo 92 del Código General del Proceso, autoriza el retiro de la demanda. En consecuencia, hágase entrega de la misma junto con sus anexos a la parte actora, previas las anotaciones en el software de gestión SIGLO XXI.

Como existen medidas cautelares decretadas, se ordena la cancelación de éstas para lo cual se librarán los oficios correspondientes

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ -



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

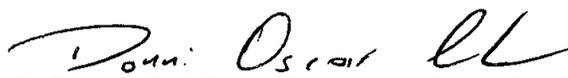
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA".
DEMANDADO	ELOISA ARCHILA MONTAÑEZ
RADICACIÓN	2022-00103

El juzgado declara inadmisibile la presente demanda Ejecutiva, toda vez que advierte el despacho que se reclama en la pretensión Segunda el valor de unos intereses corrientes de la obligación contenida en el pagare No. 0510 620633-00 que no corresponde al título valor base de recaudo. Aunado a lo anterior, en el acápite de las pruebas, se enuncian para que sean estimados en su valor probatorio, un número de pagaré y soportes que no corresponden al allegado con la demanda.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte actora un término legal de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada la demanda.

TENGASE a la DRA. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO para actuar como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


DONNÍ OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	MARIA NANCY TAPIA
RADICACIÓN	2022-00102

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ -



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HAROLD AUGUSTO SANCHEZ CARRILLO
RADICACIÓN	2022-00104-00

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Hipoteca y Pagaré, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra del señor **HAROLD AUGUSTO SANCHEZ CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.710.255 , por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 90000029488

1.1 Por la suma de \$120.085.723 Mcte correspondientes al capital insoluto, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, causados desde la fecha de presentación de la demanda -15 de febrero de 2022- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.2 Por la suma de \$191.360,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 13 de enero de 2022, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -14 de enero de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.1.3.- Por la suma de \$1.150.314,00 Mcte por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.10% E.A causados del 14 de diciembre de 2021 al 13 de enero de 2022.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formule excepciones. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado HAROLD AUGUSTO SANCHEZ CARRILLO a saber: "Casa 11 Manzana 1 con un área de lote de 84 M2 con casa unifamiliar con un área construida de 81.52 M2 que forma parte del proyecto inmobiliario denominado Agrupación de Vivienda El Otún ubicado en la Calle 25 A No. 36 A-60 de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-252389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4o. TENGASE a la DRA. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ endosataria en procuración de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S. – AECSA, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ -



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIA YULIETH PEREZ CANDELA Y JORGE EDUARDO MORA FIESCO
RADICACIÓN	2021-00329

Registrado como se encuentra el embargo del inmueble consistente en el "Lote No. 26 manzana 14 de la urbanización Manzanares y Paseo del Alcázar ubicado en la Carrera 33D No. 23-114 Sur de esta ciudad, y la casa de habitación de dos plantas allí construida, de propiedad de los demandados MARIA YULIETH PEREZ CANDELA Y JORGE EDUARDO MORA FIESCO con folio de Matrícula inmobiliaria No. 200-157791, comisionese al señor Alcalde de esta ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro, con facultades para reemplazar y posesionar al Secuestre, así como para fijarle honorarios provisionales.

Como secuestre se designa a EDILBERTO FARFÁN GARCÍA,

Con correo electrónico edilbertofar@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará esta designación, advirtiéndosele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada (Art., 2 Ley 446 de 1998).

Líbrese despacho por secretaría con los insertos pertinentes y remítase a la citada entidad a través del correo electrónico notificaciones@alcaldianeiva.gov.co.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	YOLANDA ALVARADO LEAL
DEMANDADO	MUNICIPIO DE NEIVA Y SUSANA RODRIGUEZ DE PERDOMO
RADICACIÓN	2021-00395

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, toda providencia en que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, pueden ser corregidas por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

En el presente asunto, evidencia el despacho que por auto del 01 de septiembre del 2021, se dispuso la admisión de la demanda verbal de Resolución de Contrato, impartir el trámite del proceso regulado en la sección primera, Título I capítulo I del Código General del Proceso y correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, cuando se debió ordenar fue la admisión de la demanda Declarativa Especial de Deslinde y Amojonamiento cuyo trámite está regulado en el Título III Capítulo II Ibídem y correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 402 del CGP:. En consecuencia, y por resultar procedente la solicitud de corrección del error cometido, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- CORREGIR el numeral 1° del auto proferido el 01 de septiembre de 2021 al interior del presente asunto, en el sentido de indicar que se admite la presente demanda Declarativa Especial de Deslinde y Amojonamiento.

2°.- CORREGIR el numeral 2° de la parte resolutive del proveído del 01 de septiembre de 2021 al interior del presente asunto, en el sentido de indicar que el trámite a impartir dentro del presente asunto es el reglado en el Título III Capítulo II del Código General del Proceso.

3°.- CORREGIR el numeral 3° del auto de fecha 01 de septiembre de 2021 en el sentido de indicar que de la demanda se correrá traslado a los demandados MUNICIPIO DE NEIVA Y SUSANA RODRIGUEZ DE PERDOMO por el término de tres (03) días en la forma prevista en el Artículo 402 del CGP.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	IVÁN CAMPOS PASTRANA
DEMANDADAS	DISNEY DEL SOCORRO ROJAS Y LUZ ELIDA ROJAS
RADICACIÓN	2015-00384

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, por medio del cual se dispone que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa; y como quiera que, de conformidad con lo dispuesto en auto del 21 de septiembre de 2021, el cual no fue objeto de recurso alguno, el presente asunto ya hizo tránsito de legislación, y por consiguiente el Juzgado procede a proferir la siguiente

SENTENCIA:

ANTECEDENTES:

Iván Campos Pastrana a través de apoderado judicial interpuso demanda contra Disney del Socorro Rojas y Luz Elida Rojas, pretendiendo la restitución del inmueble ubicado en la carrera 49 No. 22B-06 del barrio Once de Noviembre de la ciudad de Neiva, inscrito bajo el número catastral 01-08-042-0005-000 y matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva con el folio No. 200-87480.

Así mismo, reclama se condene a las demandadas a pagar el valor de los frutos percibidos como los que con mediana inteligencia y cuidado hubiere podido percibir sobre el bien objeto de la causa.

Peticiona, se aplique lo reglado en el artículo 965 del Código Civil en tanto que las demandadas son poseedoras de mala fe.

Como supuestos fácticos que fundamentan la acción reivindicatoria el demandante señaló que, es el único propietario del inmueble ubicado en la carrera 49 No. 22B-06 del barrio Once de Noviembre de la ciudad de Neiva.

Indicó que, en su condición de propietario del aludido inmueble suscribió contrato de arrendamiento con Luz Elida Rojas y Carlos Ernesto Parra, en el

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 OFICINA 705 TELEFONO: 8711384

Correo Institucional: cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

cual se estipuló como valor del canon la suma de \$350.000, más el pago de los servicios públicos domiciliarios.

Señaló que, debido a los constantes incumplimientos en el pago del canon de arrendamiento, requirió a los arrendatarios para que se allanaran a cumplir el negocio jurídico pactado.

Refirió que, el 06 de abril de 2011, mediante documento denominado carta de preaviso, solicitó la terminación unilateral del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, debido al impago del canon. Que posteriormente, Disney del Socorro Rojas se radicó en el inmueble objeto de la presente causa.

Advirtió que, en su condición de único propietario es quien ha pagado el impuesto predial, acto que considera determinan su condición de único señor y dueño del inmueble.

Adujo que, ante la renuencia que presentan las demandadas en desalojar el inmueble, se dio trámite al presente asunto, para que el conflicto lo dirima la jurisdicción civil.

Por auto del 18 de agosto de 2015, el entonces Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Neiva admitió la demanda reivindicatoria propuesta por Iván Campos Pastrana contra Disney del Socorro Rojas y Luz Elida Rojas; así mismo, se dispuso ordenar la inscripción de la demanda conforme a lo peticionado por la parte demandante en el libelo inicial.

Las demandadas representadas a través de curadora ad-litem se opusieron a las pretensiones de la demanda, pues indicaron que no tienen la calidad de poseedoras de mala fe, ni se consideran propietarias del inmueble objeto de litigio, en tanto que a la fecha existe un contrato de arrendamiento que se encuentra vigente y que por ende obliga a las partes que lo suscribieron.

En aras de enervar las pretensiones formuladas en su contra presentó las excepciones de mérito que denominó "LA ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO NO RESULTA PROCEDENTE CUANDO EL ARRENDATARIO NO PRETENDE EL INMUEBLE" y "AUSENCIA DE MALA FE POR PARTE DE MIS REPRESENTADAS".

No observando el despacho irregular alguna que pueda viciar la actuación y conforme a lo reglado en el artículo 278 numeral 3° del Código General del Proceso, se procede a resolver el presente asunto lo que en derecho corresponda, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo anterior, debe el despacho analizar si en el presente caso se encuentra demostrado el presupuesto procesal de la legitimación en la causa por pasiva.

En aras de resolver el problema jurídico, debe empezar el despacho por precisar que la legitimación en la causa es considerada en nuestro ordenamiento jurídico como un presupuesto de la acción, en tanto es el interés directo, jurídico legítimo y actual, que debe ostentar tanto el demandante como el demandado, lo que implica que en caso de no hallarse demostrada en un caso particular y concreto ya sea por pasiva o por activa, la decisión a proferir en tal sentido debe ser desestimatoria de las pretensiones que se invocan.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2768-2019 en la que memora lo señalado por esa misma Corporación en sentencia CSJ del 1º de julio de 2008, Rad. 2001-06291-01, precisó que,

«la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del "titular de una determinada relación o estado jurídicos" (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad.

Por tal motivo, el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular...»

Ahora, en cuanto a la acción reivindicatoria debe precisar el despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 950 del Código Civil, la acción de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa, y debe dirigirse contra el actual poseedor del bien a reivindicar, tal y como lo consigna el canon 952 ibídem.

En tal sentido, se tiene entonces que en el caso de la acción reivindicatoria solamente tiene derecho a accionar el propietario del bien, y el único a quien se le puede invocar la pretensión reivindicatoria será aquel quien para el momento de la demanda ostente la calidad de poseedor del inmueble.

Así en sentencia del 6 de mayo de 1998, Referencia: Expediente 5095, MP. Doctor Pedro Lafont Pianetta, la Corte Suprema de Justicia, enseñó que a través de la acción reivindicatoria "se autoriza al propietario para reclamar que se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en su poder. Supone no solo el derecho de dominio en quien la ejerce, sino también que éste sea objeto de ataque".

Ahora, en cuanto a la calidad de poseedor debe indicarse que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 762 del Código Civil, la posesión debe ser entendida como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por si mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Entonces, para que exista posesión debe demostrarse que además de detentarse un bien, dicha tenencia se ejerce con ánimo de señorío, es decir que debe considerarse propietario de la cosa y por ende no debe reconocer dominio en terceras personas.

Sobra por demás precisar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, está en cabeza del demandante demostrar la calidad con la que acciona, así como que el demandado cumple los presupuestos necesarios para que sea considerada la persona contra quien debe recaer la pretensión.

En el caso concreto, se tiene por demostrado a través de la prueba de confesión por apoderado, que quien demanda ostenta tanto la calidad de propietario del bien objeto de reivindicación como la posesión del mismo, pues conforme a su propio dicho, él en su condición de propietario dio en arrendamiento el inmueble a la señora Luz Elida Rojas, situación fáctica que se corrobora con el documento aportado por el propio demandante y que obra a folio 26 del cuaderno 1.

Adicionalmente, en el escrito inaugural el demandante refiere que es él quien ha plantado las mejoras y quien se hace cargo del pago del impuesto predial, y para demostrar tales aspectos fácticos allegó al informativo las facturas del impuesto predial de los años 1993, 1995, 1996, 2011, 2012 y 2013, así como facturas de compraventa de materiales de construcción y contratos celebrados para la ejecución de unas obras que fueron realizadas en el predio ubicado en la casa No. 2 de la Manzana D con nomenclatura carrera 49 No. 22B-06, junto con unos planos.

Que al contestarse la demanda, tales hechos no fueron objeto de discusión, pues por el contrario son los supuestos que sirven de fundamento a las excepciones de mérito que fueron formuladas.

Además, debe indicar el despacho que en el presente asunto no ha sido objeto de discusión, pues ello no fue plasmado en el escrito de demanda, que las accionadas a pesar de haber ingresado al inmueble en calidad de arrendatarias, posteriormente hubiesen intervertido el título con el que iniciaron la ocupación de la cosa, pues simplemente, el presupuesto en el que se finca la acción es que las demandadas se han negado a desalojar el inmueble a pesar de encontrarse incumpliendo el contrato de

arrendamiento en cuanto a la obligación que les asiste de pagar el canon pactado.

De conformidad con lo anterior, debe el despacho declarar probada de manera oficiosa la falta de legitimación en la causa por pasiva, y por ende denegar las pretensiones de la demanda formuladas por Iván Campos Pastrana contra Disney del Socorro Rojas y Luz Elida Rojas.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada de manera oficiosa la falta de legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

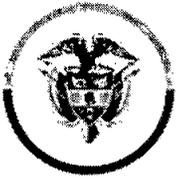
SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones formuladas por Iván Campos Pastrana contra Disney del Socorro y Luz Elida Rojas, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada. FIJENSE como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

CUARTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 28 de febrero de 2022.

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	JESUS ANTONIO BAUTIS JARAMILLO
RADICACIÓN	2017-00526

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y según lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.; este Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE

Donni Oscar El
DONNIO OSCAR CALDERON LOSADA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JESUS ANTONIO BAUTISTA
RADICACIÓN	2017-00526-00

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora, abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO y lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA, respecto de que se procedió al registro del embargo del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-24262 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva (H), de propiedad del demandado JESUS ANTONIO BAUTISTA JARAMILLO C.C. 1.075.240.680, se dispone por el Despacho para la práctica de la diligencia de secuestro del mismo, nuevamente comisionar al ALCALDE DE NEIVA, con facultades para posesionar al secuestre:

Manuel Barrera Vargas, residente en la Cra 49 No 17A-07, Tel. 315 8766637 de esta ciudad, y tomado de la lista de auxiliares de la Justicia, de reemplazarlo únicamente en caso de no aceptación comprobada del secuestre nombrado, a quien se le deberá comunicar su designación por el medio más expedito la fecha y hora de la diligencia. Lo honorarios serán fijados por el comisionado. Líbrese Despacho con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

DONNI OSCAR CALDERON LOSADA



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	CARLOS MAURICIO TELLEZ
RADICACIÓN	2020-00003-00

1°.- Aceptar la renuncia presentada por la Abogada LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS, como apoderada de la entidad demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en este proceso.

2°.- TENER como apoderado judicial de la entidad demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en este proceso, al Abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

DONNI OSCAR CALDERON LOSADA



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO	JOSE VICENTE VELASCO
RADICACIÓN	2017-00233-00

JHULEYM TATIANA MENDIETA NIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.881.981 expedida en Armenia – Quindío, quien obra como representante legal para asuntos judiciales o representante legal para efectos administrativos del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, sociedad de economía mixta del orden nacional, quien se denominara el cedente y LINDA MARITZA LUGO LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.603.804 de Bogotá D.C., quien actúa como apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, sociedad de economía mixta del orden nacional y quien en adelante se denominara el cesionario, solicitan se tenga en cuenta para todos los efectos legales la SUBROGACION LEGAL DEL CREDITO por el monto cancelado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, con relación a la obligación que se cobra en el presente proceso.

Observa este Despacho que la citada petición ha sido presentada en legal forma por las citadas partes cumpliendo con las formalidades legales previstas en este caso y encontrándose ajustada a derecho el Juzgado accede a ello y en consecuencia,

DISPONE:

1º.- ACEPTASE la SUBROGACION LEGAL del crédito por el monto cancelado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA por el monto cancelado al FONDO

NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, con relación a la obligación que se cobra en el presente proceso.

2º.- RECONOZCASE personería adjetiva al Abogado EDGARD SANCHEZ TIRADO, como apoderado judicial de la nueva cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, en la forma y términos indicados en el poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALFONSO GUTIERREZ CUELLAR
DEMANDADO	ALEXANDRA VALDERRAMA CUENCA
RADICACIÓN	2019-00403

Allegado debidamente diligenciado por la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE NEIVA, el presente comisorio, se dispone por el Juzgado agregarlo al proceso para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art., 40 del Código General del Proceso que dice: "toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad solo podrá alegarse por cualquiera de las partes, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente".

En cuanto a la solicitud de trámite al avalúo presentado, una vez en firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ -